

**LA COMUNICACIÓN DE UN HECHO DE IMPORTANCIA, ¿PUEDE COLISIONAR  
CON EL DEBER DE RESERVA?: CONFRONTANDO DOS DEBERES  
ADMINISTRATIVOS EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES**

**CAN THE COMMUNICATION OF A SIGNIFICANT EVENT COLLIDE WITH DUTY OF  
CONFIDENTIALITY?: CONFRONTING TWO ADMINISTRATIVE DUTIES IN THE  
SECURITIES MARKET LAW**

Sophia Stephanie Garcia Cabrera

sophia94gc@hotmail.com

Alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres

**SUMARIO**

- INTRODUCCIÓN
- DEBER DE RESERVA
- HECHO DE IMPORTANCIA
- MARCO NORMATIVO
- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**RESUMEN**

El presente artículo se desarrolla tomando como base un par de deberes administrativos que resultan siendo de obligatorio cumplimiento por parte de los emisores: i) El deber de comunicar Hechos de Importancia ante la SMV y, ii) El deber de guardar reserva sobre asuntos de contenido sensible y confidencial. Este trabajo no pretende analizar todos los hechos de importancia, sino el caso específico en que ocurra una modificación de estatuto (lo que a su vez puede contener un aumento o reducción de capital) o una fusión, procesos en los que deberán presentar su Escritura Pública a la SMV, comunicándolo como hecho de importancia. En ese sentido, debemos señalar que la Escritura Pública contiene inserta el acta de Junta General de Accionistas en donde se plasma el acuerdo de modificación de estatuto o fusión; esta acta a su vez contiene información sensible acerca de los titulares de acciones del emisor, lo cual configura información que está sujeta al deber de

reserva. Frente a este panorama, y siguiendo con el debido cumplimiento de la normativa, si cumplimos con la comunicación de un hecho de importancia, a su vez –y de contrapartida– estaríamos incumpliendo con el deber de reserva, al revelar al mercado información confidencial. Pareciera ser que los dispositivos legales que regulan la materia no han tomado en consideración el caso en mención, por lo que sugeriremos un consejo en particular que ayude a cumplir con la normativa en ambos sentidos y no quede ficha alguna sin encajar.

## **ABSTRACT**

This article is based on a couple of administrative duties that are mandatory for compliance by the issuers: i) The duty to communicate significant events to the SMV and, ii) The duty to keep reservation on sensitive and confidential matters. This paper does not attempt to analyze all significant events, but rather the specific case in which an amendment of statute occurs (which in turn may contain an increase or reduction of capital) or a merger, processes in which they must present their Public Deed to the SMV, communicating those events as an significant event. In this sense, we must point out that the Public Deed contains the minutes of the General Shareholders' Meeting where is drawn up the agreement of amending the statute or merger; in turn, this minute contains sensitive information about the holders of shares of the issuer, which configures information that is subject to the duty of confidentiality. Against this background, and following the proper enforcement with the regulations, if we comply with the communication of a significant event, in turn –& in contrast– we would be in breach of the duty of confidentiality, by disclosing confidential information to the market. It seems that the legal provisions that regulate the matter have not taken into account the specific case, so we will suggest a particular advice that will help to comply with the regulations in both directions and not leave any tab without fitting.

## **PALABRAS CLAVE**

Hecho de Importancia, Deber de Reserva, Emisor, Ley del Mercado de Valores, Obligación, Escritura Pública, Modificación de estatutos, Fusión.

## **KEYWORDS**

Significant event, Duty of confidentiality, Issuer, Securities Market Law, Obligation, Public deed, Amendment of statute, Merger.

### **I. INTRODUCCIÓN**

El deber de reserva, contemplado en la Ley del Mercado de Valores (LVM) se refiere brevemente a la imposibilidad con la que cuenta un agente dentro del mercado de divulgar a un tercero (o mercado en general) información sensible, relacionada a la titularidad o clase de acciones que determinada persona posee, al porcentaje (%) de participación que determinada persona tiene en un emisor. No obstante, esta limitación impuesta por la normativa bursátil no es absoluta, pues admite excepciones para levantar la reserva bursátil (o deber de reserva) en los casos en que se encuentre una investigación judicial en curso, y/o lo soliciten las autoridades competentes.

Por otro lado, un Hecho de Importancia (HI) es un acto, hecho, o información referida a las empresas que cotizan en bolsa, que por la magnitud y/o contenido puede influir significativamente en el mercado; a su vez, estos HI deben ser comunicados a la SMV tan pronto como sea conocido o se haya llevado a cabo el evento referido. Es así que, dentro de la normativa peruana se establece una lista de diversas situaciones que pueden ser consideradas como HI, entre las que encuentran: i) el acuerdo de modificación estatutaria y, ii) el acuerdo del proceso de fusión, para lo cual se exige la presentación la Escritura Pública donde conste el acuerdo, respectivamente para cada caso.

En ese sentido, y evaluando los requisitos exigibles por la normativa societaria en relación a la elaboración de la Escritura Pública, se exige que dentro de la misma se encuentre el acta de JGA en donde conste el acuerdo de modificación de estatuto y/o fusión. Ahora bien, analizando el contenido del acta de JGA, es necesario que dentro de ella conste el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen, el número y clase de acciones de las que son titulares, siendo esta información sujeta a reserva.

Frente a lo expuesto, encontramos coalición entre un deber de omisión (deber de reserva) y un deber de acción (comunicación de un HI) que debe tener en cuenta un emisor al tomar un acuerdo que involucre los temas referidos en el presente artículo. Ante el evidente vacío legal que se aprecia en este tema en particular, resulta siendo necesario que se puedan establecer directrices y parámetros para establecer el correcto accionar de aquellas empresas que cotizan en bolsa, a fin de poder equilibrar ambos derechos y asegurar el cumplimiento de los mismos.

Siendo esto así, en el presente artículo se analizarán las nociones normativas que regulan el tema en particular mientras se desarrollan los siguientes capítulos:

- Deber de reserva: Se definirá brevemente el concepto de Deber de Reserva y su repercusión; a su vez, se señalará el tipo de información que califica como confidencial o sensible a efectos de ser protegida bajo este deber.
- Hechos de Importancia: Precisaremos que la escritura pública de modificación de estatuto o de fusión deberá ser comunicado como Hecho de Importancia ante la SMV, siendo este actuar un cumplimiento a la normativa bursátil por parte del emisor.
- Marco normativo: Se analizará paralelamente lo señalado por la Ley General de Sociedades y el Reglamento del Registro de Sociedades en relación a la modificación de estatuto (que a su vez, puede contener un aumento o reducción de capital) y la fusión. Adicionalmente, se observará que dentro de la Ley del Mercado de Valores y del Reglamento de Hechos de Importancia no se encuentra contemplado algún método que implique cumplir con la obligación de comunicar un Hecho de Importancia y, a su vez, cumplir con el deber de reserva a que se refiere la normativa (en el caso en específico a tratar).

En ese sentido, y habiendo tomado en cuenta algunas consideraciones previas, es menester dar inicio al desarrollo del presente artículo para aquellos fines que se estimen convenientes.

## II. DEBER DE RESERVA

El deber de reserva o reserva bursátil es el mecanismo por el cual se brinda protección al inversionista dentro del mercado de valores ya que mediante este mecanismo se encuentra prohibido el hecho de divulgar al público en general la tenencia de valores que una persona posee en diversos emisores y las distintas operaciones bursátiles en la que esta participa. Haciendo un breve paralelo a lo mencionado y a modo de referencia señalamos el caso de la reserva bancaria, mediante el cual no se puede divulgar al público general el estado de cuenta o los depósitos que una persona mantiene con la entidad bancaria/financiera.

La reserva bursátil se encuentra regulado en el art. 45 de la Ley del Mercado de Valores<sup>1</sup>:

**Artículo 45.-** *Es prohibido a los directores, funcionarios y trabajadores de los agentes de intermediación, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión, clasificadoras, emisores, representantes de obligacionistas así como directores, miembros del Consejo Directivo, funcionarios y trabajadores de las bolsas y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, así como de las instituciones de compensación y liquidación de valores, suministrar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados, a menos que se cuente con autorización escrita de esas personas, medie solicitud de CONASEV o concurran las excepciones a que se refieren los Artículos 32 y 47.*

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N°861.

*Igualmente, la prohibición señalada en el párrafo precedente se hace extensiva a la información relativa a compradores y vendedores de valores negociados fuera de mecanismos centralizados, (...). (Subrayado agregado)*

Los alcances de dicho artículo se encuentran dentro de los artículos 1 y 2 de la Resolución CONASEV N° 074-2010-EF<sup>2</sup>:

**Artículo 1.-** *La reserva de identidad regulada por la Ley del Mercado de Valores alcanza a la información que se tenga de las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que actúen como inversionistas en el mercado de valores y de las operaciones que ellos hubieren realizado dentro y fuera de mecanismos centralizados de negociación; asimismo, comprende la información sobre las órdenes aun cuando éstas no hubieren sido ejecutadas. (...)* (Subrayado agregado)

**Artículo 2.-** *Precisar que el deber de mantener la reserva de identidad alcanza a todos los partícipes del mercado de valores que accedan o hubieren accedido a la información protegida por la reserva de identidad.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, el abogado Julio Vargas (1995: 138), especialista en mercado de valores, nos brinda una definición clara sobre lo que vendría a ser la reserva bursátil:

La Reserva Bursátil significa que los directores, funcionarios y trabajadores de las Sociedades Agentes de Bolsa así como los integrantes del Consejo Directivo, funcionarios y trabajadores de las Bolsas de Valores están prohibidos de suministrar información sobre los compradores y vendedores de los valores cotizados en bolsa, a menos que se cuente con autorización escrita

---

<sup>2</sup>Resolución que interpreta los alcances del artículo 45 de la Ley del Mercado de Valores.

de los inversionistas. También están obligados a guardar reserva los directores, funcionarios y trabajadores de CONASEV

Ahora bien, es importante conocer la finalidad que el deber de reserva implica, por lo cual, el abogado Carlos Enrique Arata (2010: 293), nos brindará el panorama correspondiente al mismo:

- i) Una primera y principal es el derecho de todo inversionista de que se guarde confidencialidad (reserva) de la información relativa a este, las operaciones en las que participa y su tenencia de valores (...).
- ii) Una segunda finalidad es evitar que se generen efectos distorsionadores en el mercado como consecuencia de que se haga pública la identidad de los participantes en las operaciones o las tenencias de determinados inversionistas. El ejemplo que se expuso anteriormente resulta ilustrativo: si el mercado conoce que un inversionista institucional está adquiriendo valores de una determinada empresa, el mercado tenderá a seguir dicho comportamiento a pesar de que probablemente el análisis de la restante información pública los lleve a actuar de otra forma. Ello generará un movimiento de los precios que no necesariamente responde a las expectativas de los inversionistas en general.

De lo mencionado por el autor, señalamos que la primera finalidad perseguida por la norma y señalada por el autor responde a la esfera de protección personal consagrado como el derecho de intimidad personal<sup>3</sup> y el actuar que de ello deriva involucra información particular que cada uno posee; bajo este escenario, la reserva bursátil se encuentra ubicada dentro del ámbito privado de cada persona e inmiscuirse en ello podría acarrear una violación a dicho derecho.

La segunda finalidad perseguida por la norma se encuentra direccionada al mercado en general, pues tomando como referencia a una empresa de importante envergadura que se encuentra realizando transacciones financieras como el hecho de comprar acciones a una empresa “Z” puede impulsar a muchos más inversionistas (grandes, medianas y

---

<sup>3</sup> Numerales 6 y 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

pequeñas empresas) a seguir sus pasos y que estos últimos terminen también comprando acciones a la empresa “Z”; este hecho genera un alza del costo en las acciones de la empresa “Z”, pues a mayor demanda, mayor será el precio pagado por cada acción. Ahora bien este efecto no resulta siendo positivo debido a que el alza de las acciones resultó como consecuencia de la gran demanda de compradores –quienes especulaban que el precio de las acciones subirían con el paso del tiempo– y ello fue impulsado porque estos compradores vieron que una empresa grande compró acciones en la misma y quisieron “imitarla”, la pregunta que viene a continuación sería ¿Qué sucede si el resultado no fuera el esperado? Probablemente las inversiones de todos los compradores en general se verían afectadas y como consecuencia de ello, las acciones de la empresa “Z” volverían a su precio normal y real en el mercado.

Después de haber señalado y coincidido con la doctrina, acerca de las finalidades que se pretende alcanzar con mantener el deber de reserva, cabe resaltar que esta obligación no tiene tendencia definitiva. En ese sentido, es importante señalar que la “restricción” contenida en el deber de reserva no tiene carácter absoluto y admite ciertas excepciones en determinados casos: como cuando una autoridad judicial solicita información sobre determinadas empresas dentro del marco de un proceso o dentro de una investigación; cuando la transacción sea realizada por una persona involucrada en casos de tráfico ilícito de drogas o lavado de activos; y finalmente, cuando la información sea solicitada por organismos de control con las cuales la SMV mantenga vínculo y/o cooperación.<sup>4</sup>

### **III. HECHO DE IMPORTANCIA (HI)**

Un hecho de importancia viene a ser una comunicación de actos, hechos, información relevante, acuerdos reportada por los emisores (mediante su representante bursátil) a la SMV, a los inversionistas y mercado en general toda vez que estos HI puedan influir significativamente en: i) decisión que tiene un inversionista en comprar o vender un valor; y, ii) la liquidez, el precio o la cotización de los valores.

---

<sup>4</sup> Revisar el Art. 47 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores – Aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF.



El HI debe ser veraz, claro completo y ser presentado de manera oportuna. En ese sentido, los HI deben ser presentados a la SMV el mismo día de ocurridos, de caso contrario, su incumplimiento acarrearía una sanción administrativa<sup>5</sup>; el art. 28 de la Ley de Mercado de Valores señala:

*El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso.*  
(...) (Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 9.1 del art. 9 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada<sup>6</sup> señala que:

*El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (...) (Subrayado agregado)*

Ahora bien, existe una lista enunciativa de las situaciones que pueden calificar como HI, los mismos que se encuentran detallados en el ANEXO del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada<sup>7</sup>. El inciso 2.3 del numeral 2 del ANEXO 1 señala:

---

<sup>5</sup> inciso 3.1 numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10

<sup>6</sup> Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01

<sup>7</sup> El numeral 5.1 del artículo 5 señala que: "En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia". (Subrayado agregado)

Adopción de acuerdos que impliquen la modificación de estatutos, transformación, fusión, escisión y otras formas de reorganización societaria; así como la reestructuración, disolución, liquidación y quiebra del Emisor, en cuyos casos, además de los acuerdos respectivos, forma parte del hecho de importancia, la información que se detalla a continuación:

(...)

2.3. En los casos de acuerdos sobre aumento o reducción del capital, agrupación o desdoblamiento de acciones, amortización o redención de acciones, o modificaciones del valor nominal de las acciones:

(...)

La información relacionada con los procesos de fusión, escisión o reorganización y modificación de estatutos de un Emisor, debe remitirse al RPMV dentro de los quince (15) días hábiles de su inscripción en los Registros Públicos, de conformidad con lo siguiente:

i. En el caso de fusión se debe remitir los estados financieros resultantes de ésta y la escritura pública respectiva, informando la relación existente entre las cuentas de capital y de acciones de inversión, de ser el caso, después de la fusión y la fecha establecida para el canje de las acciones de las empresas intervinientes.

(...)

iii. En el caso de todas las modificaciones estatutarias copia de los testimonios de las escrituras públicas correspondientes.

(...) (Subrayado agregado)

De la normativa señalada en la presente sección podemos resumir que aquellas empresas cotizadas en bolsa que acuerden la modificación de sus estatutos –propia o como consecuencia de un aumento y reducción de capital- o acuerden una fusión con otra empresa, deben comunicar como HI ante la SMV los testimonios de las escrituras públicas que posteriormente darán mérito a la inscripción de dicho acto en registros públicos.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La normativa societaria señala las disposiciones que deberán ser tomadas en cuenta para el caso de una modificación estatutaria o fusión; al ser estos acuerdos materias de inscripción ante Registros Públicos<sup>8</sup>, deben constar en escritura pública. Veamos lo señalado por la Ley General de Sociedades<sup>9</sup> para los estos casos:

La modificación estatutaria y la fusión son materias de inscripción ante Registros Públicos<sup>10</sup> y debe constar en escritura pública. Veamos las disposiciones señaladas por la Ley General de Sociedades<sup>11</sup> para los casos de modificación de estatutos y la fusión:

Aumento  
de Capital

**Artículo 201.- Órgano competente y formalidades**

*El aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro. (Subrayado agregado)*

Reducción  
de Capital

**Artículo 215.- Órgano competente y formalidades**

*La reducción del capital se acuerda por junta general, cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro. (Subrayado agregado)*

**Artículo 353.- Fecha de entrada en vigencia**

(...)

Fusión

*Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.*

*(...)." (Subrayado agregado)*

Después de haber señalado que los acuerdos materia de una modificación estatutaria se llevan a cabo mediante la expedición de una escritura pública, es necesario observar las

<sup>8</sup> Conforme lo señalado en el literal a) y g) del art. 3 del Reglamento del Registro de Sociedades – Resolución SUNARP N°200-2001.

<sup>9</sup> Ley N°26887.

<sup>10</sup> Conforme lo señalado en el literal a) y g) del art. 3 del Reglamento del Registro de Sociedades – Resolución SUNARP N°200-2001.

<sup>11</sup> Ley N°26887.

lo requerido para la expedición de una escritura pública. Veamos las disposiciones del Reglamento del Registro de Sociedades:

**Artículo 61.- Requisitos de la escritura pública**

Modificación de estatuto

*Sin perjuicio de los demás requisitos y formalidades que dispone este Reglamento, para la inscripción de modificaciones del estatuto, la correspondiente escritura pública deberá contener:*

*a) El acta de la junta general que contenga el acuerdo de modificación, con la indicación de los artículos que se modifican, derogan o sustituyen y el texto de los artículos sustitutorios o adicionales;*

*(...) (Subrayado agregado)*

**Artículo 66.- Contenido del acta**

Aumento de Capital

*Para inscribir el aumento de capital y la correspondiente modificación de estatuto, el acta que contenga el acuerdo deberá indicar: (...) (Subrayado agregado)*

**Artículo 71.- Contenido del acta**

Reducción de Capital

*Para inscribir la reducción del capital y la correspondiente modificación del estatuto, el acta que contenga el acuerdo deberá indicar: (...) (Subrayado agregado)*

**Artículo 119.- Contenido de la escritura pública**

Fusión

*Para la inscripción de la fusión, la escritura pública deberá contener, además de lo prescrito por el artículo 358 de la Ley: (...)*

*Remisión al art. 358 de la Ley General de Sociedades*

**Artículo 358.- Contenido de la escritura pública**

*La escritura pública de fusión contiene:*

1. Los acuerdos de las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes;

(...) (Subrayado agregado)

De lo referido en los artículos precedentes, observamos que uno de los requisitos para elevar a escritura pública una modificación de estatuto (que puede contener un aumento o reducción de capital) es el hecho de presentar el acta de JGA mediante el cual se acordó llevar a cabo dicho procedimiento. Por otro lado, para el caso de la fusión si bien no señala expresamente que se deba presentar el acta de junta general de accionistas, se presume que el acuerdo de la junta general exigido se encuentra inserto dentro de un acta, conforme lo señalado en el art. 134 de la Ley General de Sociedades<sup>12</sup>.

En efecto, y siguiendo la línea anterior, cabría preguntarse ¿Qué debe contener el acta de JGA la misma que quedará inserta dentro de la Escritura Pública?; sobre el particular debemos remitirnos a la ley societaria, en cuyo art. 135 señala:

**Artículo 135.- Contenido, aprobación y validez de las actas**

*En el acta de cada junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.*

(...) (Subrayado agregado)

Resumiendo toda la normativa antes referida señalamos que el acta de JGA en donde consta el acuerdo de modificación de estatuto y fusión debe quedar inserta a la escritura pública para que posteriormente la misma sea presentada ante Registros Públicos (junto

---

<sup>12</sup> "Artículo 134.- Actas. Formalidades

*La junta general y los acuerdos adoptados en ella constan en acta que expresa un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos, ellos serán legalizados conforme a ley."*

a otros documentos adicionales, dependiendo de cada caso) y de ese modo se logre finalmente la inscripción registral del acto societario.

Hasta este momento, nos queda claro parte del procedimiento a desarrollar para lograr finalmente que los actos societarios antes descritos sean inscritos ante SUNARP; sin embargo, la arista que no termina de encuadrar en este panorama es el hecho que las empresas tengan que comunicar a la SMV **-como HI-** los acuerdos societarios antes referidos presentando las escrituras públicas que posteriormente darán origen a la inscripción en el registro. Resulta siendo un tanto ambiguo el hecho de, por un lado solicitar la escritura pública y por otro lado proteger la reserva bursátil de una persona. Cabe señalar que el acta inserta dentro de la escritura pública contiene información protegida por la reserva bursátil, ya que dentro de ella se consignan los nombres de los accionistas, el número y clase de acciones de las que son titulares; al ser comunicado este documento como un HI (debido a que forma parte integrante de la escritura pública), el acceso del mismo queda a disposición del mercado en general, dejando al libre albedrío de las personas la facultad de ingresar al portal de la SMV e identificar al/los titular/es de acciones en una determinada empresa y su respectivo porcentaje de participación en la misma.

Es importante mencionar que tanto la Ley del Mercado de Valores como el Reglamento de Hechos de Importancia señalan que es obligación del emisor comunicar como HI el testimonio de escritura pública en donde se acuerde la modificación de estatutos, aumento y reducción de capital o fusión. En ese sentido, si el emisor cumple con esta obligación a su vez estaría incurriendo en otra infracción respecto al cumplimiento del deber de reserva, pues dentro de la escritura pública consta el acta en donde se pueden identificar a los titulares de acciones dentro de una empresa. Caso contrario, si incumple con la obligación de comunicar el HI, entonces y solo entonces, no estaría incumpliendo con el deber de reserva (en el presente caso), pues ningún tercero tendría acceso a información reservada. Entonces, ¿Qué debe hacer el emisor? ¿Debe comunicar o no su HI? La respuesta sería afirmativa, en el caso en concreto señalado dentro del presente artículo, el emisor se encuentra obligado a comunicar el HI; sin embargo el método de

comunicación adoptado para no colisionar con el deber de reserva sería que al momento de presentar su escritura pública como HI ante la SMV, los datos sensibles contenidos en el acta inserta, materia de reserva (identificación de titulares y su porcentaje de participación, entre otros), sean ocultados, pudiendo utilizar para estos fines: un corrector (*líquid paper*), un lapicero, un plumón u otro material para tachar los datos, papeles que puedan ser pegados sobre la información delicada, entre otros métodos que la empresa considere pertinente para no exponer la información delicada al momento de comunicar su HI ante la SMV.

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Luego de haber analizado el caso en concreto (es decir, en caso de una modificación de estatutos, aumento y reducción de capital o fusión) y en relación a la problemática que se suscita respecto de dos (02) derechos administrativos (deber de reserva y comunicación de un HI) en cuestión, plasmo mis conclusiones a continuación:

- 5.1. La restricción señalada por la Ley del Mercado de Valores respecto a la reserva bursátil hace referencia a que ningún partícipe del mercado de valores que conozca o haya tenido bajo su poder información confidencial materia de reserva deberá comunicarlo a un tercero o al mercado en general.
- 5.2. Parte de información protegida por la reserva bursátil, como hemos apreciado, se encuentra dentro del acta inserta en la escritura pública, la misma que deberá ser comunicada ante la SMV como HI, en tanto se tenga conocimiento, en un plazo no mayor de 24 horas.
- 5.3. La normativa bursátil señala que es un deber del emisor comunicar su HI mediante el portal de la SMV, de lo contrario se acarrearía una sanción administrativa por el incumplimiento. Frente a ello, nos encontramos ante una disyuntiva normativa, pues, por un lado debemos comunicar como HI la escritura pública ante la SMV, y por otro lado, debemos cumplir con el deber de reserva (información contenida dentro del acta inserta en la Escritura Pública en donde se consignan nombres de

los accionistas, el número y clase de acciones de las que son titulares, los cuales vienen a ser información protegida por el deber de reserva).

- 5.4. La Ley del Mercado de Valores, el Reglamento de Hechos de Importancia, la Ley General de Sociedades, el Reglamento de Registro de Sociedades, resultan ser normas de aplicabilidad al presente caso; sin embargo, ninguno de estos dispositivos legales señalan algo relacionado a la colisión de estos dos (02) deberes en normativa bursátil.
- 5.5. Ante este escenario, señalamos una alternativa que busca equiparar ambas obligaciones administrativas y es que al momento que el Emisor presente su Escritura Pública como HI, lo haga, ocultando los datos sensibles que en él se encuentren (y que estén protegidos por el deber de reserva), tales como los nombres de los accionistas, el número y clase de acciones de las que son titulares cada uno, entre otros que este considere confidencial y materia de reserva.

## **VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- ARATA, Carlos Enrique. *Alcances del deber de reserva de identidad en el mercado de valores*. En: Revista Actualidad Mercantil. N°202. Año 2010. Lima, Perú.
- VARGAS PIÑA, Julio. *La protección al inversionista en el mercado de valores*. En: Revista Temas de Derecho. Editada por los alumnos de la USMP. N°2 ,1995. Lima, Perú.

## **VII. BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA**

- CARTIER ZAMORIANO, Nicole. *Uso de información Privilegiada, casos prácticos*. Fiscalía de Valores, SVS Chile. 2012. Enlace web: < <http://www.iimv.org/iimv-wp-1-0/resources/uploads/2015/01/NicoleCartier.pdf>>



- DE LA PARRA RODEA, Arturo. *Análisis económico del uso de información privilegiada en el mercado de valores*. En: <<http://www.ured.org.mx/ius-ibero/analisis-economico-del-uso-de-informacion-privilegiada-en-los-mercados-de-valores/>>
- Diario La Ley. Ciudadanos *pueden acceder a documentos notariales de terceros*. Lunes 12 de mayo de 2014. Enlace web: <<http://laley.pe/not/1329/ciudadanos-pueden-acceder-a-documentos-notariales-de-terceros/>>
- Diario Gestión. *¿Qué es la reserva de identidad en el mercado de valores?* Martes 27 de diciembre de 2016. Enlace web: <http://gestion.pe/gestion-tv/que-reserva-identidad-mercado-valores-2178139>
- Diario Gestión *¿Qué son los hechos de importancia de una empresa registrada en el mercado de valores?* Martes 07 de octubre de 2014. Enlace web: <<http://gestion.pe/mercados/que-son-hechos-importancia-empresa-registrada-mercado-valores-2110583>>
- GALINDO HURTADO, Alejandro y TORRADO FRANCO, Eliana. *Uso indebido de información privilegiada en Colombia - Su regulación y aplicación*. Monografía de grado. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Derecho. 2013. Bogotá. P.5.
- RODRIGUEZ AZUERO, Sergio; RINCÓN CÁRDENAS, Erick; CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. *Temas de derecho financiero contemporáneo*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2006. pp. 508 – 509.